

3.1. DOCTRINA LEGAL DEL CONSEJO DE ESTADO

José-Leandro Martínez-Cardos Ruiz
Letrado del Consejo de Estado

SUMARIO

I. Comentario general de doctrina legal. II. Doctrina legal del Consejo de Estado.

I. COMENTARIO GENERAL DE DOCTRINA LEGAL

En el siglo XX apareció el que ORTEGA denominó el hombre masa y lo hizo con tal fuerza que constituye uno de elementos definidores de la centuria. El hombre masa es aquél que tiende a exigir del Estado que asuma la resolución de cualquier dificultad, conflicto o problema que surge en la sociedad. Si algo va mal, se busca un culpable: el Estado. El resultado de esta actitud ha conducido a una gran crisis del derecho entendido en su forma tradicional pues el Estado y el derecho han tenido que articular nuevas formas y nuevas técnicas para satisfacer los anhelos de la nueva sociedad.

Uno de los sectores del ordenamiento jurídico donde la aparición del hombre masa y sus exigencias ha tenido mayor incidencia es el de la responsabilidad. Trabajosamente y durante siglos se había ido depurando un específico ámbito en el que, desechada sucesivamente toda idea de responsabilidad colectiva, familiar y personal, se afirmó la obligación de compensar económicamente los daños causados a consecuencia del actuar

imputable a su autor. La noción de responsabilidad se definía por la imputabilidad, esto es, por la reprochabilidad de la conducta causante del daño, y la antijuridicidad del comportamiento realizado (*sistema de responsabilidad por culpa*). Ya en la primera mitad del siglo XX, la depurada construcción, alcanzada por la incorporación de las ideas canónicas, presentó notables insuficiencias, debido a la aparición del maquinismo y la importancia que cobraron determinadas actividades creadoras de riesgo. El sistema de responsabilidad por culpa pudo, no obstante, ofrecer un remedio de soluciones a los nuevos problemas que se suscitaron: la incorporación del riesgo como título jurídico de imputación (*sistema de responsabilidad por riesgo u objetiva*), la inversión de la carga probatoria en el caso de daños y otras técnicas análogas fueron bastantes para cubrir en su mayor parte las dificultades planteadas.

El sistema de responsabilidad, tanto por culpa como por riesgo u objetiva, se basaba en la idea tradicional de imputabilidad. El daño causado era atribuible al sujeto responsable por culpa o por riesgo. Ahora bien, el esquema mostró sus limitaciones para satisfacer las exigencias sociales suscitadas por el hombre masa durante la segunda mitad del siglo XX. Desde esas cercanas fechas, el que sufre un daño se vuelve al Estado para exigir algún tipo de compensación económica, aunque éste sea completamente ajeno a la actividad dañosa.

Las limitaciones del instituto de la responsabilidad indicadas han provocado pues la aparición de nuevas formas de resarcimiento de los daños y perjuicios. La insuficiencia de la doctrina tradicional de la culpa, la injusticia material que supone que una persona se vea sujeta a responsabilidad cuando no ha mediado culpa por su parte, la generalización de la idea de seguridad y la difusión de las concepciones socializadoras han motivado que las legislaciones articulen mecanismos específicos de compensación de los daños: son los resarcimientos.

En España, el proceso indicado tiene sin embargo perfiles singulares respecto a otros ordenamientos jurídicos. Y es que, en nuestra Patria, desde 1957, se cuenta con el sistema de responsabilidad público más amplio de cuantos existen. El artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado instauró un sistema de responsabilidad pública universal y objetiva. Ello motivó que, ante la insuficiencia del sistema tradicional de responsabilidad por culpa, el reclamante pretendiera su indemnización con base en la cláusula general consagrada en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Pero cuando el ámbito de dicha cláusula resultó insuficiente, toda vez que no se trataba de un seguro universal, el hombre masa no se paró en su solicitud:

exigió más. Y, en aras de la paz social, el Estado ha asumido la carga de resarcir daños que no le son imputables con base en los títulos tradicionales. Ha nacido así en nuestro ordenamiento la *técnica de la garantía compensatoria* (resarcimiento).

La responsabilidad es la institución que articula la regla «*ad alterum non laedere*»; quizás, la más importante de las que gobiernan la convivencia humana. La sanción jurídica de la conducta lesiva responde a una elemental exigencia ética: el autor del daño responde de él; está sujeto a responsabilidad. Y, en principio, la responsabilidad se traduce en la obligación de indemnizar.

No todos los comportamientos dañosos tienen idéntico fundamento e iguales perfiles, pero sí responden a una misma estructura. La doctrina los ha agrupado en dos grandes categorías según su fundamento: los que consisten en incumplir un pacto, por una parte, y los que se producen en el desarrollo de cualquier actividad humana, al margen de toda relación jurídica entre el causante del daño y la víctima, de otra parte. En el primero de casos, el deber de indemnizar deriva de otro deber, el de cumplir, que ha sido infringido. Así se habla de responsabilidad contractual. En el segundo caso, la obligación de indemnizar surge por la sola producción del hecho dañoso; porque una persona ha incumplido las normas generales del respeto a los demás. Es la llamada responsabilidad extracontractual, aquiliana o civil.

La diversidad de fundamento de la responsabilidad contractual y de la extracontractual no oculta empero su idéntica estructura. En ambas, se aprecia una conexión directa entre la actuación del autor del hecho dañoso y el daño mismo. En ambas cabe establecer una relación de causalidad entre el comportamiento del sujeto y el resultado producido. Y, en ambas, existe obligación de reparar los daños.

Dejando de lado la responsabilidad contractual y atendiendo sólo a la extracontractual, se ha señalado la diversidad de motivos por los cuales quien ha causado un daño está obligado a repararlo. Ante una interrogante de esa índole, caben dos contestaciones: el autor del daño responde, bien porque se ha producido por su culpa, bien porque ha desarrollado una actividad creadora de riesgo. En el primero de los casos, se habla de responsabilidad subjetiva o por culpa; en el segundo, de responsabilidad objetiva.

La responsabilidad así concebida está construida sobre la noción de la imputabilidad y no sobre la base de la antijuridicidad. La antijuridicidad no es elemento esencial de la responsabilidad pese a lo que comúnmente se dice. La antijuridicidad está presente en todo caso de conducta culpable; falta ocasionalmente en los supuestos en que el acto dañoso se produ-

ce por riesgo. Y no se concurre nunca en la denominada responsabilidad compensatoria en la que el causante del daño está autorizado para realizar una inmisión en los derechos ajenos, si bien con la carga de reparar los perjuicios que origina con su actuar (*estado de necesidad y otros análogos*).

La responsabilidad está construida sobre la noción de la imputabilidad. El que causa un daño a otro está obligado a repararlo, si la actividad causante le sea imputable directamente por una actuación propia, en la que se aprecia una falta de cuidado o la creación de un riesgo (*hecho propio*), o por quedar el hecho lesivo dentro de su ámbito de dirección y cuidado (*hecho ajeno o de animales y cosas*).

La idea de responsabilidad se construye técnicamente sobre la noción de obligación y está ligada de forma íntima a la noción de indemnización. El que es responsable está obligado a indemnizar el daño causado. El deber de indemnizar por ser responsable se instrumenta mediante el concepto de obligación. Y es que, dentro de las distintas figuras de deber, la obligación hace referencia a la situación en que se encuentra un sujeto en el seno de una relación jurídica que se ve en la necesidad de observar una conducta para satisfacer un interés ajeno, precisamente el del titular del derecho subjetivo; en este caso, el del lesionado. La responsabilidad obliga, por otra parte, a reparar o indemnizar íntegramente el daño. La indemnización debe ser omnicomprendiva de todos los perjuicios causados.

El resarcimiento es una técnica distinta; es una técnica de garantía compensatoria. En virtud de ella, cuando está previsto específicamente por el ordenamiento en una norma de rango legal, el Estado o un tercero asume la obligación de compensar el daño producido por un sujeto ajeno y cuya actuación en modo alguno le es imputable. La acción causante de la lesión sufrida por el dañado no se puede atribuir a quien resarce, ni de manera directa, ni de manera indirecta. En la responsabilidad, un sujeto puede ser responsable de las acciones de otro, si éste queda comprendido dentro de su ámbito de dirección, y, por ende, puede estar obligado a indemnizar los daños causados (*responsabilidad por hecho ajeno*). Existe pues una ligazón entre el causante del daño y el obligado a indemnizar. En el resarcimiento, por el contrario, no existe tal conexión. Quien asume la obligación de resarcir lo hace pese a no tener ninguna ligazón con la actividad dañosa: no la desarrolla, no tiene obligación de vigilarla.

El resarcimiento se articula mediante la técnica de la garantía. Funciona sobre la base de la socialización de los riesgos y, por ende, de la compensación de todas las eventuales víctimas. Se trata, en fin, de una garantía colectiva. El resarcimiento se construye sobre la noción de deber genérico, de vínculo, y no de obligación. Se articula de diversas formas y

conforme a distintos principios según la voluntad del Legislador, a saber: subsidiariedad o solidaridad; igualdad o diversidad.

La vigencia del principio de subsidiariedad comporta que la víctima sólo tiene derecho a verse resarcida mediante el instrumento de garantía cuando el responsable no lo hace o lo hace en cuantía insuficiente. Por el contrario, la vigencia del principio de solidaridad determina que la víctima se ve beneficiada por el mecanismo de garantía en todo caso y con independencia de la posible indemnización que pudiere percibir del responsable del hecho dañoso. La aplicación del principio igualdad, por su parte, determina que el resarcimiento sea de aplicación a todas las víctimas, con independencia de su situación y circunstancias personales, frente a lo que ocurre cuando aquél se adecua de forma discriminatoria, pues, en tal caso, actúa o no según la condición de la víctima.

Responsabilidad y resarcimiento son pues técnicas de compensación diametralmente opuestas. Por responsabilidad, se indemniza, de tal modo que el causante está obligado a reparar íntegramente los daños producidos. La regla del equivalente es consustancial a la idea de responsabilidad. Las cláusulas de limitación de responsabilidad son excepcionales. Por el contrario, por resarcimiento, se asiste, se compensa, se resarce, pero no siempre por el equivalente, de tal manera no rige la regla de la indemnidad.

La doctrina y la jurisprudencia han invocado varias razones para justificar la técnica del resarcimiento y que un sujeto ajeno al hecho causante del daño asuma el deber de resarcir. La compasión, la caridad, el interés político o los principios de orden jurídico son algunas de ellas. Con base en estas razones, los resarcimientos se califican como manifestaciones de la beneficencia pública; como prestaciones de asistencia social; o, en fin, como compensaciones de carácter singular y naturaleza especial.

En ocasiones, la compasión justifica el resarcimiento de determinados daños. La gravedad de los daños irrogados, el desamparo en que quedan las víctimas y las tragedias humanas a que dan lugar determinados hechos dañosos no pueden dejar indiferentes al derecho y a la sociedad. Aunque el mundo jurídico es ajeno a los sentimientos, la situación de las víctimas es tan grave que crea en la comunidad un ánimo de conmiseración o compasión que lleva a crear instrumentos tendentes a paliar los efectos producidos.

En el ámbito de lo jurídico, la compasión es el fundamento último de la beneficencia. La actividad jurídica de beneficencia es siempre gratuita; tiene por beneficiarios a particulares en situación de indigencia y necesidad, quienes se acogen voluntariamente a su acción y su finalidad es de remedio, no policial. Ocurre muchas veces que los resarcimientos se aco-

modan a estas notas, de ahí que se afirme que no son sino una manifestación de la actividad de beneficencia.

La idea de caridad ha sido también invocada por otros como justificación de los resarcimientos legalmente previstos. La caridad, en cuanto título legitimador de una actividad jurídica, se caracteriza por basarse en una obligación moral que tiene relevancia para el mundo del derecho. La caridad sirve de base a la noción de asistencia social. Al igual que la beneficencia, la caridad es gratuita, pero, frente a ella, no exige la concurrencia de una situación objetiva de indigencia y necesidad en los beneficiarios. Así las cosas, los resarcimientos son expresiones de la asistencia social, según algunos.

El interés político es asimismo aducido como fundamento para el establecimiento de los casos de resarcimiento de daños. La asunción por un tercero de daños ajenos pretende paliar el descontento social. A la pregunta de cuáles son los motivos que llevan a conceder especial protección económica a los perjudicados por determinados hechos, sin hacerla también extensiva a las víctimas de otros, se contesta que la respuesta está en terreno político.

Otras veces, en fin, se ha expuesto que las razones justificativas de los resarcimientos hay que buscarlas en el mundo de lo jurídico. Estas giran sobre dos pivotes, a saber: la insuficiencia de los mecanismos ordinarios de indemnización y la imperiosa razón de justicia de compensar a las víctimas. Los mecanismos ordinarios de indemnización propios del derecho privado y de derecho público resultan insuficientes para indemnizar a las víctimas. Esa insuficiencia no puede comportar sin embargo una situación de abandono. Y es que razones de justicia obligan a ampararlas. La justicia, como fundamento último del derecho, justifica el establecimiento de un mecanismo compensador; en concreto, la denominada justicia distributiva. La médula de la justicia distributiva está en las ideas de libertad, igualdad y solidaridad que no son sólo principios inspiradores del ordenamiento sino instrumentos que se concretan en mecanismos de cobertura de daños. En otros términos, en ellas se asienta el derecho de las víctimas a ser resarcidas por los daños sufridos.

La idea de libertad constituye el fundamento último y metajurídico, de la noción de justicia y, en lo que interesa, de la responsabilidad. Por otra parte, atendiendo a criterios jurídicos, la médula de la justicia está en la idea de igualdad. Desde Aristóteles, se distinguen dos clases de justicia. En cada una de ellas se plasma de forma diferente el postulado de igualdad: la justicia conmutativa representa la igualdad absoluta entre una prestación y una contraprestación; la justicia distributiva, por su parte, preconiza la

igualdad proporcional en el trato dado a diferentes personas. La justicia conmutativa es propia del derecho privado frente a la distributiva que lo es del derecho público. La justicia distributiva está presidida además por la idea de solidaridad.

La igualdad es un principio informador del Estado y de su ordenamiento jurídico; se concreta en un tratamiento parejo de los derechos y los deberes de las personas y se proyecta tanto en las relaciones privadas como en las de índole pública.

En las relaciones de naturaleza pública, los poderes no pueden menoscabar la igualdad en sus actuaciones, bien haciendo recaer el peso de las cargas sólo sobre algunos particulares, bien distribuyéndolas de forma desigual entre ellos. Los sacrificios exigidos a los ciudadanos por razón del interés general han de ser repartidos de forma pareja. Si no se da ese trato igual, nace en todo individuo un derecho tendente a exigir el mismo trato que el recibido por sus iguales; en tal sentido, la doctrina habla de la igualdad como derecho de reacción, pues al producirse el perjuicio injusto, nace el derecho subjetivo de recabar la reparación.

El carácter reactivo ha permitido afirmar a la doctrina que la igualdad lleva ínsita tanto la idea positiva de «igual reivindicación de derechos» como la negativa de «igual reparto de las cargas» derivados del ejercicio de dichos derechos. La «igual reivindicación de derechos» comporta que el lesionado tiene la facultad para exigir, ora el restablecimiento de la situación anterior, ora una compensación económica los perjuicios sufridos, bien en especie, bien en dinero. El derecho a la compensación económica de los perjuicios no es otra cosa que una formulación del «derecho al derecho». En íntima vinculación a la noción de igualdad, la compensación de perjuicios presume la igualdad jurídica de los patrimonios entre los cuales debe restablecerse el equilibrio.

En otros términos, la igualdad ante la ley y ante las cargas públicas tiene como consecuencia que toda víctima quede investida de un derecho a obtener una compensación del perjuicio sufrido. Si no existe tal compensación, dicha igualdad se quiebra.

La solidaridad es, por otra parte, uno de los principios jurídicos fundamentales contemporáneos y, como tal, en el siglo XX, ha cobrado incluso relevancia constitucional. «Lleva consigo, por una parte, una obligación cierta, voluntaria y eficaz por parte de los individuos unidos o agrupados para el objeto convenido, y por otro, un derecho recíproco de obtener, cada uno también de aquéllos, los beneficios o resultados provechosos que sean directa consecuencia del fin perseguido al crear la solidaridad entre los mismos». Es un vínculo de armonía entre la persona y los intereses colec-

tivos. En cuanto concepto jurídico indeterminado, la solidaridad tiene una dimensión concreta: asegurar un reparto igualitario de las cargas. Se configura como un instrumento complementario de la noción de igualdad que permite llegar a una solución justa en los casos en los que ésta no alcanza. Y este es el supuesto de los resarcimientos: llegar donde no alcanza la responsabilidad.

II. DOCTRINA LEGAL DEL CONSEJO DE ESTADO

1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO

«La primera y previa cuestión que debe analizarse es la atinente a si resulta pertinente declarar la caducidad del procedimiento con base en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dice el número 1 del referido precepto que *«en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurrido tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes»*. Y el número 2 del mismo artículo previene que *«no podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite»*.

Una recta interpretación de los preceptos reguladores del procedimiento y, en especial, del artículo 92, en relación con el artículo 35.f), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que previene que la Administración no puede solicitar a los interesados documentos que ya estén en su poder, lleva a entender que, en los procedimientos que instruye, la Administración no puede requerir cualquier documento que tenga por conveniente, sino sólo los que sean exigibles por las normas aplicables al procedimiento de que se trate que resulten indispensables para resolver.

Además, el Consejo de Estado ha declarado que la declaración de caducidad a que se refiere el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, requiere que concurren tres requisitos, a saber: uno material, que tiene el carácter de presupuesto ineluctable de la figura, es la existencia de una situación de paralización del procedimiento por causa imputable al administrado; otros dos, formales, son, el primero, un requerimiento para que el interesado ponga fin a dicha situación de paralización mediante la aportación de los datos solicitados u otra actuación y, el segundo, la expresa advertencia administrativa de que, caso de no hacerlo, se declarará, sin más trámites, la caducidad administrativa.

La declaración se opera mediante una resolución expresa de archivo que, en este supuesto, no es una simple operación material sino un acto de contenido jurídico y que viene a abortar el procedimiento en el estado en que se encuentre, según se deduce *a simile* del artículo 44.2, párrafo primero, *in fine* de la Ley rituaría administrativa. Es decir, para dictar la resolución de caducidad, no es preciso culminar la tramitación del procedimiento con los trámites que resten, sino que basta con dictar el acuerdo interlocutorio correspondiente.

En el caso sometido a consulta, el Consejo considera que no procede declarar la caducidad del procedimiento. En el expediente consta que la Administración requirió al interesado diversa documentación y éste la aportó en 1998 en la forma en que se le había pedido, mediante copias simples, y la reiteró en 2003, pero exigiendo copias compulsadas. Es cierto que la documentación aportada no está compulsada, pero no puede ocultarse que se trata de documentos que están en poder de la Administración General del Estado y que no hay ningún dato que induzca a pensar que se trata de copias infieles de los originales. Además, la falta de compulsas de dichos documentos no ha originado una situación de imposibilidad de continuar el procedimiento. Antes al contrario, la Administración, pese a faltar la aportación de los documentos compulsados, ha continuado la tramitación del expediente: ha concedido el trámite de audiencia a la parte reclamante y a la empresa encargada de la conservación de la vía; ha formulado la correspondiente propuesta de resolución que recoge de forma exacta y pormenorizada la realidad de los hechos y se ha evacuado el informe del Consejo de Obras públicas. Así las cosas, falta la situación objetiva de imposibilidad de continuar el procedimiento por falta de elementos fácticos precisos, requisito previo para la aplicación del artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por tanto resulta improcedente declarar la caducidad del procedimiento.»

(Dictamen número 2006/2004)

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

«El Consejo de Estado emite su consulta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, y considera que procede desestimar la reclamación. En efecto, resulta del expediente que la parte reclamante ha visto satisfecha su pretensión mediante la reparación «in natura» por la propia empresa contratista, que procedió a la reparación de los desperfectos materiales advertidos en la finca afectada por los trabajos de ejecución de las obras llevadas a cabo en la carretera AS-253, sin que resulte del expediente la existencia de otros daños que no hayan sido resarcidos. La reparación «in natura», admitida expresamente por el artículo 141.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, constituye una forma de reparación del daño por prestación distinta de la indemnización dineraria que extingue la deuda de reparación y, por consiguiente, el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, al carecer de objeto, resultando procedente su archivo.

En efecto, el archivo es bien una operación material, bien un acto jurídico. En cuanto operación material, el archivo consiste en el depósito de las actuaciones en un archivo de gestión, cualquiera que sea la causa de terminación del procedimiento (por resolución, por desistimiento, por renuncia, por caducidad incluso por silencio, etc.). Como acto jurídico, bajo la denominación de archivo se comprenden una serie de casos en los que se pone fin al procedimiento de forma anormal. Entre ellos, cabe mencionar la desaparición del objeto del procedimiento (*Dictamen del Consejo de Estado número 2939/1997*), la prescripción, la renuncia y el desistimiento (artículo 42.1.21), la muerte del interesado, cuando aquél no pueda ser seguido por sus causahabientes, y la modificación de la situación jurídica de los interesados, cuando ello lo comporte.

En el caso presente, la reclamación carece de objeto, por cuanto la pretensión de la parte solicitante ha sido satisfecha ya mediante la correspondiente reparación in natura de los daños, de tal suerte que procede su archivo.

(*Dictamen 2671/2004*)

3. REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

«Este Cuerpo Consultivo ha declarado reiteradamente que, por razón del tiempo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es aplicable a los proce-

dimientos de revisión de oficio iniciados tras su entrada en vigor, si bien los vicios imputados a los actos administrativos que se pretenden revisar deben examinarse de acuerdo con la legislación que les resultaba aplicables al momento en que fueron dictados. En el caso presente, al haberse dictado los actos que se pretenden declarar nulos estando vigente la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 habría de estarse a las causas de nulidad previstas en su artículo 47.

El Consejo de Estado no aprecia, *prima facie*, en el acto que se pretende revisar la concurrencia de ninguna de las causas enumeradas en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo y, en especial, de la prevista en el apartado c). Pero, en el estado actual de las actuaciones, no procede entrar con detalle en el examen de la posible nulidad de las resoluciones cuya revisión se pretende. Si bien el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación al presente caso por lo ya dicho, prevé que *«las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo en los supuestos previstos en el artículo 62.1»*, el procedimiento que ha de seguirse tiene un plazo determinado. En tal sentido, el número 5 del mismo artículo 102 dispone que: *«Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo»*.

En el caso presente, aunque no existe en el expediente remitido a consulta un acuerdo de iniciación de procedimiento de revisión de oficio, debe entenderse que la Administración lo incoó en el mes de junio de 2003, tras ser remitidas las actuaciones a la Unidad de Recursos de la Secretaría General Técnica. Uno de los primeros trámites seguidos fue el de concesión del trámite de audiencia a los interesados y esta tuvo lugar el 20 de junio de 2004. Es claro que ha transcurrido con creces el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desde esa fecha. En consecuencia, ha de concluirse que el procedimiento ha caducado, de tal manera que así procede declararlo mediante resolución interlocutoria y sin entrar a analizar la cuestión de fondo. Todo ello sin perjuicio de que la Administración pueda iniciar nuevo procedimiento con el mismo objeto y que acuerde la conservación de los actos que corresponda.

(Dictamen 2167/2004)

4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

«Este Cuerpo Consultivo ha declarado (dictamen 585/2002) que no procede encauzar a través del procedimiento previsto en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reclamaciones que tienen un cauce específico en nuestro ordenamiento jurídico.

Con independencia de su naturaleza, los gastos procesales de asistencia jurídica, representación letrada, emisión de dictámenes periciales y derechos notariales tienen la consideración de costas, según previene el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y tienen también una vía específica de indemnización como es la condena en costas (artículo 242 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin que dable obtener su resarcimiento fuera del referido cauce.

Si en un proceso administrativo seguido en primera o única instancia, no existe pronunciamiento expreso sobre las costas, cada parte debe pagar las propias, según se deduce de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

En el caso presente, la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de octubre de 1998 declara que «no se aprecia temeridad o mala fé en las partes procesales, por lo que no se formula pronunciamiento alguno sobre las costas producidas». Por ello, debe entenderse que cada parte procesal debe sufragar las suyas y, en consecuencia, que procede desestimar la reclamación sometida a consulta y formulada al amparo del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

(Dictamen 2792/2004)